

## **PODER EJECUTIVO**

### **DECRETO N° 460**

Córdoba, 17 de Abril de 2006

#### **VISTO:**

El expediente N° 0473-032625/2006, el Decreto N° 443/04 y las previsiones del artículo 150 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba –Ley N° 6.006, t.o. 2004 y sus modificatorias-.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que a través del Decreto N° 443/04, el Poder Ejecutivo estableció un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Que el artículo 150 del Código Tributario -Ley N° 6.006, t.o. 2004 y sus modificatorias- faculta al Poder Ejecutivo a establecer la forma en la que los sujetos que abonen sumas de dinero o intervengan en el ejercicio de una actividad gravada, deberán actuar como agentes de retención y/o percepción y/o recaudación e información.

Que los incisos a), de los artículos 4 y 22 del referido Decreto, establecen que no resultan sujetos pasibles de retención o percepción, respectivamente, quienes resulten comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de atribución de base imponible a la Provincia de Córdoba sea inferior al 20%.

Que asimismo, el inciso d) del artículo 22, dispone que no resultan sujetos pasibles de percepción quienes, a su vez, resulten nominados para actuar en tal carácter.

Que con el propósito de una mayor eficiencia en el proceso recaudatorio, resulta menester adaptar el régimen vigente a los requerimientos de flexibilidad necesarios que toda administración tributaria requiere para llevar a cabo sus objetivos.

Que en base a lo expuesto y de acuerdo con la experiencia adquirida, resulta oportuno facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos para que determine el valor del coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuibles a la Provincia de Córdoba, cuando se trate de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a efectos de considerarlos sujetos no pasibles de retención y/o de percepción y a definir en que casos, los sujetos nominados como agentes de percepción, puedan resultar sujetos pasibles del régimen.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 17/06 y de acuerdo con lo dictaminado por el

Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas al N° 109/06 y por Fiscalía de Estado al N° 231/06

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A :**

**Artículo 1°**

**SUSTITÚYESE** el inciso a) del artículo 4° del Decreto N° 443/04, por el siguiente:

“a) El sujeto pasible de la retención resulte comprendido en las normas del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos – gastos atribuible a la Provincia de Córdoba resulte inferior al que defina la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace.”

**Artículo 2°**

**SUSTITÚYESE** el inciso a) del artículo 22 del Decreto N° 443/04, por el siguiente:

“a) Cuando el sujeto pasible de la misma resulte comprendido en las normas del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos – gastos atribuible a la Provincia de Córdoba resulte inferior al que defina la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace.”

**Artículo 3°**

**SUSTITÚYESE** el inciso d) del artículo 22 del Decreto N° 443/04, por el siguiente:

“d) Sujetos designados como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con excepción de los casos que establezca, en general o para distintos sectores, actividades u operaciones, la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, u Organismo competente que en el futuro la reemplace.”

**Artículo 4°**

El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y por el señor Fiscal de Estado.

**Artículo 5°**

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**Dr. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador**  
**Cr. Ángel Mario ELETTORE – Ministro de Finanzas**  
**Jorge Eduardo CORDOBA – Fiscal de Estado**